



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

LEY PARA LA EQUIDAD DE GENERO EN TAMAULIPAS

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-7

LEY PARA LA EQUIDAD DE GENERO EN TAMAULIPAS

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1.

1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas.

2.- Este ordenamiento establece, con base en las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado:

- a).- Medidas para promover activamente la equidad de género entre hombres y mujeres, y la plena igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo de la mujer tamaulipeca;
- b).- Normas para la organización y funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, y
- c).- Procedimientos administrativos para la actuación del Instituto, con objeto de que éste ejerza atribuciones vinculadas con el respeto a los derechos de las mujeres en el Estado.

Artículo 2.

1.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la equidad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer sea real y efectiva.

2.- En el ejercicio de sus funciones, los poderes del Estado contribuirán a la eliminación de aquellos obstáculos que en los hechos limiten la equidad de género entre hombres y mujeres, así como la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer; a su vez, promoverán la participación de los Ayuntamientos, la generalidad del sector público, y los sectores social y privado en la obtención de ese propósito.

Artículo 3.

1.- En Tamaulipas se prohíbe toda discriminación contra la mujer, motivada por su sexo o por su origen étnico o nacional, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

2.- Las mujeres que por cualquier causa se encuentren en el territorio del Estado, tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas, acciones y servicios que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 4.

La aplicación de la presente ley corresponde a los órganos públicos del Estado y, en particular, al Instituto de la Mujer Tamaulipeca.

Artículo 5.

La acción pública contemplada en la presente ley persigue los fines siguientes:

a).- Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer tamaulipeca, mediante el aliento de la defensa y representación de sus intereses, el fomento de la cultura de equidad y respeto a sus derechos y la adopción de actitudes y compromisos entre los diferentes órdenes de gobierno, así como en la sociedad en su conjunto, para evitar y eliminar cualquier clase de discriminación por razón de género;

b).- Impulsar la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para superar prejuicios y costumbres, así como eliminar cualquier uso o práctica basada en la premisa de la superioridad o inferioridad del hombre o la mujer o en la asignación de estereotipos sociales para uno u otra y que inciden en la desigualdad de la mujer;

c).- Alentar una mayor integración de las mujeres a las actividades del desarrollo político, económico, social y cultural del Estado, mediante el impulso de acciones para abrir y ampliar sus oportunidades de participación en todos los ámbitos de la vida pública y privada;

d).- Fomentar la equidad de género entre hombres y mujeres, así como la plena igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo integral de la mujer en el Estado, y

e).- Promover la colaboración entre órdenes de gobierno e institucional en el ámbito estatal, así como de la sociedad en general, con el propósito de lograr sinergias a favor de las acciones tendentes a la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer.

Artículo 6.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a).- Equidad de género: Principio conforme al cual el hombre y la mujer acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, el trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar.

b).- Género: Asignación que socialmente se hace a hombres y mujeres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características.

c).- Igualdad: Capacidad de toda persona para tener y disfrutar de los mismos derechos que otra.

d).- Medidas positivas o compensatorias: Acciones que se emprenden para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de oportunidades y la equidad para la mujer en el conjunto de su desempeño en la sociedad.

e).- Perspectiva de género: Metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas o culturales entre mujeres y hombres, y

f).- Sexo: Características distintivas de las personas en razón de su conformación biológica para la procreación.



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

Artículo 7.

No se considerarán conductas que atenten contra la equidad de género, en lo aplicable a la mujer:

a).- Las acciones legislativas o las políticas públicas de carácter positivo que, sin afectar derechos de terceras personas, establezcan tratamientos diferenciados con objeto de promover la igualdad real de oportunidades, entre grupos de personas que lo requieran para compensar situaciones de rezago en el disfrute y ejercicio de sus derechos;

b).- Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar un cargo o empleo determinado, y

c).- Las determinaciones en general, de los sectores público, social o privado, que no tengan el propósito de anular o limitar los derechos o libertades de la mujer, por motivos estrictamente de género.

Capítulo Segundo.

De las medidas preventivas y positivas o compensatorias.

Artículo 8.

1.- Con la finalidad de evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión en contra de la mujer, dentro del territorio tamaulipeco queda prohibido a todo órgano público, estatal o municipal, así como a cualquier persona física o moral, la realización de conductas que atenten contra la dignidad de la mujer, menoscaben o pretendan anular sus derechos y libertades por razón de género.

2.- En particular, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

a).- Negar el acceso a cualquier institución educativa, o la permanencia en la misma, así como la posibilidad de participar en programas de apoyo con los cuales se incentive la conclusión de los estudios en cualquiera de sus niveles;

b).- Incorporar a los programas educativos, contenidos en los que se promueva la desigualdad entre hombres y mujeres, o utilizar métodos o instrumentos de carácter docente que contengan patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

c).- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

d).- Impedir la elección libre de empleo, restringir el acceso a éste o condicionar su permanencia y ascenso en el mismo, por razón de edad, estado civil o embarazo, religión o ideología política;

e).- Establecer diferencias en la remuneración, prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

f).- Negar o condicionar el acceso a los programas para el financiamiento y la adquisición de vivienda, por razones adicionales o ajenas a la situación laboral y la capacidad financiera;

g).- Impedir o sujetar a requisitos diferenciados los servicios de asistencia médica, e información sobre sus derechos reproductivos;

h).- Limitar las libertades de reunión y de asociación cuando se ejerzan en condiciones de igualdad con los varones;

i).- Negar o condicionar el acceso a cualquier cargo público o el derecho al sufragio activo o pasivo, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley;

j).- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los relativos al régimen ejidal;

k).- Obstaculizar o impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

l).- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;

ll).- Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia de cualquier índole en su contra, y

m).- Negar o condicionar el acceso a servicios de guarderías por razón de edad, actividad u ocupación, estado civil, salario, ideología política o religión.



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

3.- Con motivo del embarazo, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

a).- Llevar a cabo cualquier conducta que implique exclusión o restricción por esa razón en perjuicio de mujer alguna y que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales o la igualdad real de oportunidades;

b).- Ejercer violencia física o moral, contra la mujer, sin demérito de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan;

c).- Restringir, impedir o negar el derecho al trabajo o sujetar o terminar la relación laboral por razón del embarazo;

d).- Restringir, impedir o vedar el acceso a la educación y las instituciones del sistema educativo estatal;

e).- Realizar jornadas nocturnas de trabajo; y

f).- Realizar labores que la expongan al contacto con agentes infectocontagiosos o la inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o laborar en áreas donde existan emanaciones radioactivas o se tenga contacto con sustancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos.

Artículo 9.

1.- Todo órgano público, estatal o municipal, así como los sectores social y privado en el ámbito de su respectiva competencia, desplegará medidas positivas o compensatorias con la finalidad de lograr la equidad de género. A su vez, el Estado promoverá su adopción e impulso en los sectores social y privado.

2.- En especial, se alentarán dichas medidas en materia de alimentación, salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia social y acceso a la procuración e impartición de justicia.

3.- En forma enunciativa, se implementará la adopción de las siguientes medidas:

a).- Incentivar la educación mixta, buscando siempre la permanencia de la mujer en todos los tipos y modalidades de educación;

b).- Impulsar programas de becas y apoyos económicos en favor de aquellas mujeres que en virtud de ser madres solteras hayan dejado los estudios prematuramente, a efecto de que puedan continuar con los mismos;

c).- Proporcionar información sobre el derecho de toda persona a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos;

d).- Establecer programas para lograr una mayor incorporación de las mujeres en el campo laboral, y propiciar que en igualdad de requisitos para su acceso al empleo se aliente su contratación en aras de alcanzar el equilibrio entre géneros;

e).- Impulsar en las instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, donde el número de mujeres trabajadoras sea menor al de los varones, el derecho preferente de aquéllas a los beneficios de becas para la capacitación laboral, tanto en el Instituto Tamaulipeco de Capacitación para el Empleo como en cualquier otro que se establezca con recursos públicos;

f).- Promover el ascenso y la contratación de mujeres para el desempeño de funciones de carácter directivo, con base en su preparación profesional, a fin de reflejar equidad de género en ese ámbito laboral;

g).- Establecer procedimientos para que en los programas sociales de vivienda, las mujeres accedan a la asignación de créditos, por lo menos en la proporción que representen de la población susceptible de beneficiarse de ellos;

h).- Impulsar la creación de espacios públicos donde se incentive y además se proporcionen los medios adecuados para el desarrollo de actividades culturales, recreativas y de asistencia en beneficio de la mujer;

i).- Formar mujeres con carácter de cuadros políticos susceptibles de ser postuladas para el ejercicio de cargos de elección popular, con miras a lograr una proporción de candidatas equivalente al porcentaje de mujeres que conforman la sociedad;

j).- Disponer procedimientos para evitar se menoscaben los derechos de la mujer en los asuntos de carácter judicial en los que sea parte, especialmente cuando tenga el carácter de agraviada o víctima, y



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

k).- Promover y coordinar acciones para el establecimiento de guarderías para hijos de mujeres de escasos recursos que carecen de esta prestación.

4.- Con el propósito de alentar la equidad de género para la mujer embarazada, en forma enunciativa, los sujetos referidos en el párrafo 1 de este artículo, adoptarán las siguientes medidas:

a).- Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado;

b).- Disfrutar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;

c).- No sufrir discriminación alguna;

d).- Acceder a las oportunidades de empleo en igualdad de condiciones con los varones y con las mujeres que no estén embarazadas;

e).- Ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones que los varones y las mujeres no embarazadas;

f).- Acceder plenamente a las instituciones del sistema educativo estatal. En su caso, los planteles educativos harán las adecuaciones necesarias para que la mujer embarazada pueda continuar con sus estudios y ser evaluada conforme a los mismos, cuando en virtud de atención médica incurra en inasistencias;

g).- Acceder a los servicios de orientación y de asesoría legal en las instituciones públicas estatales, conforme a la materia de los derechos que pretenda ejercer;

h).- Recibir la atención y orientación gratuita sobre su esfera de derechos por parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca;

i).- Disfrutar de los distintos derechos y prerrogativas contenidos en las leyes, reglamentos, contratos colectivos o convenios de cualquier naturaleza en materia de descanso con motivo del embarazo y posterior al parto; y

j).- Acceder en forma preferente al disfrute de los beneficios de los programas sociales del Gobierno del Estado, sin demérito de los derechos de otras personas en condiciones de vulnerabilidad social.

Capítulo Tercero.

Del Instituto de la Mujer Tamaulipeca.

Sección Primera.

De la denominación, objeto, domicilio y patrimonio.

Artículo 10.

El Instituto de la Mujer Tamaulipeca es el organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a cargo del cumplimiento de los fines señalados en el artículo 5 de esta ley, de acuerdo con las atribuciones que la misma u otra disposición legal le confiera.

Artículo 11.

El Instituto tiene los siguientes objetivos:

a).- Proponer, fomentar, promover y ejecutar políticas públicas y acciones para lograr la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;

b).- Impulsar la cultura de respeto a los derechos y libertades de la mujer, el trato digno a su persona, su participación equitativa en la toma de decisiones sobre los asuntos de toda índole que le impliquen y su acceso a los beneficios del desarrollo;

c).- Promover, proteger, difundir y alentar el respeto de los derechos de las niñas y las mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales ratificados por México;

d).- Elaborar, alentar, poner en marcha y evaluar proyectos y acciones para la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, así como promover la concertación indispensable para su realización en el ámbito de la sociedad en general;



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

e).- Establecer vínculos de colaboración permanente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como con las autoridades municipales y los sectores social y privado en atención al cumplimiento de sus funciones;

f).- Difundir el conjunto de políticas públicas sobre equidad de género e igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;

g).- Promover que en los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos del Estado, se asignen partidas para el financiamiento de los proyectos y acciones vinculados al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5 de esta ley, y

h).- Llevar el registro desagregado por género de los proyectos y acciones públicos estatales que tengan relevancia para el conocimiento de la equidad de género y la igualdad de oportunidades para la mujer en Tamaulipas.

Artículo 12.

1.- El Instituto tiene su domicilio legal en Victoria.

2.- Con base en la disponibilidad presupuestal, el Instituto podrá establecer oficinas representativas de carácter regional o municipal.

Artículo 13.

El patrimonio del Instituto se constituirá con:

a).- Los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;

b).- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos provenientes de los gobiernos federal, estatal o municipal;

c).- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social o privado, nacional o extranjero, y

d).- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o actos que realice.

Artículo 14.

1.- Para la atención de las situaciones no previstas en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las leyes relativas a la organización de la administración pública estatal, las entidades paraestatales y el derecho común local.

2.- Para efectos administrativos, el Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte podrá interpretar sus disposiciones, con base a los principios generales del derecho.

Sección Segunda De las atribuciones del Instituto.

Artículo 15.

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Elaborar el Programa Institucional de la Mujer y coordinar las acciones para su ejecución y cumplimiento;

b).- Apoyar la formulación de políticas públicas e impulsar las propuestas de la sociedad, a fin de alcanzar la igualdad de oportunidades para el desarrollo de la mujer en los ámbitos político, económico, social, cultural y familiar;

c).- Impulsar la incorporación de los lineamientos del Programa Institucional de la Mujer en el programa operativo anual de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;

d).- Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

políticas públicas, las acciones y proyectos que beneficien a la mujer y que para tal efecto se establezcan en el Programa Institucional de la Mujer;

e).- Proponer a los sectores social y privado, así como a la generalidad del sector público, proyectos y acciones dirigidos a mejorar la condición social de las mujeres, mediante la realización de acciones tendientes a prevenir, sancionar, atender y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer;

f).- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la equidad de género, y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos; y promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de la mujer tamaulipeca, con base en dicho sistema;

g).- Establecer vínculos de colaboración con el Poder Legislativo y con los Ayuntamientos del Estado, para promover acciones legislativas y reglamentarias que garanticen a las mujeres la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo integral, así como para impulsar la creación de institutos municipales de la mujer por parte de los propios Ayuntamientos;

h).- Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de las autoridades municipales y de los sectores social y privado, en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, cuando así lo requieran;

i).- Promover el desarrollo de estrategias y metodologías de capacitación para el trabajo, impulsar la creación de fuentes de empleo e incentivar el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios para la mujer;

j).- Propiciar la profesionalización de las mujeres que prestan sus servicios en los poderes y entes públicos del Estado y los Municipios del mismo;

k).- Proponer a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, la facilitación y simplificación de trámites para el establecimiento y operación de empresas, microempresas y proyectos productivos a cargo de la mujer o para su beneficio directo;

l).- Promover la realización de programas y atención para la mujer de la tercera edad y otros grupos de población expuestos a mayor vulnerabilidad, así como incentivar la incorporación de las mujeres discapacitadas a labores remuneradas;

ll).- Impulsar la prestación de servicios de seguridad social en apoyo de las madres trabajadoras;

m).- Fomentar ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de prejuicios discriminatorios contra las mujeres y fomenten la equidad de género;

n).- Intervenir ante las autoridades competentes, a fin de que se brinde acceso equitativo a la educación y se aliente la permanencia y, en su caso, el reingreso de las mujeres de todas las edades en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo, favoreciéndose la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, así como el desenvolvimiento de sus habilidades intelectuales y manuales;

ñ).- Promover ante las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de salud, el acceso de las mujeres a servicios integrales de salud, considerando las características particulares de su ciclo de vida y condición social;

o).- Alentar ante las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de vivienda, el acceso de las mujeres a los programas de financiamiento y adquisición de casas-habitación;

p).- Impulsar, en colaboración con las dependencias de la administración pública del Estado, acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas, sociales y culturales de la entidad, especialmente en los medios rural y urbano de menor desarrollo relativo;

q).- Estimular y fomentar la participación activa de las organizaciones de los sectores social y privado en la promoción y defensa de los derechos de la mujer en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a su desarrollo integral;

r).- Impulsar y difundir acciones tendientes a reconocer públicamente las aportaciones de la mujer al desarrollo del Estado, así como propiciar que los medios de comunicación brinden



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

publicidad a las actividades que beneficien la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;

s).- Participar y organizar reuniones y actos de toda índole para el intercambio de experiencias e información en los ámbitos de su competencia, así como promover, producir, publicar y difundir obras y materiales impresos o electrónicos sobre los fines de este ordenamiento;

t).- Impulsar la cooperación con organizaciones locales, nacionales e internacionales, en materia de apoyo técnico para el cumplimiento de sus fines, así como para la captación de recursos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

u).- Emitir informes de evaluación periódica sobre el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Institucional de la Mujer, así como actualizar continuamente el diagnóstico sobre las condiciones de la mujer, en relación con los avances y operatividad de dicho Programa, con base en el conocimiento de los indicadores para medir el impacto de las acciones a favor de la equidad de género;

v).- Establecer comunicación y coordinación permanente con las autoridades responsables de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia de los tres órdenes de gobierno, con objeto de proponer medidas de prevención, atención y sanción contra cualquier forma de violación de los derechos de las mujeres, con especial énfasis en los de la niñez;

w).- Conocer, substanciar y resolver los procedimientos administrativos iniciados con motivo de las quejas y reclamaciones presentadas al Instituto por incumplimiento de la presente ley; así como aplicar las medidas administrativas establecidas en el presente ordenamiento, y

x).- Las demás que señalen otras disposiciones legales o de carácter reglamentario.

Sección Tercera. De los órganos del Instituto.

Artículo 16.

1.- Para su funcionamiento, el Instituto cuenta con los siguientes órganos:

- a).- La Junta de Gobierno;**
- b).- La Dirección General;**
- c).- El Consejo Consultivo Ciudadano, y**
- d).- El Organismo de Vigilancia.**

2.- La Dirección General cuenta con las unidades administrativas que establezca el Reglamento Interior, cuya expedición corresponde al Ejecutivo del Estado.

Artículo 17.

1.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto.

2.- La Junta de Gobierno se integra por:

a).- Los titulares de cada una de las dependencias de la administración pública del Estado;
b).- Un Diputado representante del H. Congreso del Estado, integrante de la Comisión de Equidad y Género;

c).- Un integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

d).- Un Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y

e).- La Presidenta del Consejo Consultivo Ciudadano.

3.- La Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado desempeñará el cargo de Presidenta Honoraria y con esa calidad podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno.

4.- La presidencia de la Junta de Gobierno corresponde al titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte. Sus demás integrantes tienen el carácter de vocales.

5.- Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a su respectivo suplente, quien deberá desempeñar una función del nivel administrativo inmediato inferior. En el caso de la Presidenta del Consejo Consultivo Ciudadano, su suplente será designada de entre los miembros del órgano.



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

6.- La Junta de Gobierno, de acuerdo con el tema que se trate en su agenda, podrá invitar a los representantes de entidades estatales, instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como de organizaciones de los sectores social o privado, quienes tendrán derecho de voz.

Artículo 18.

Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

a).- Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales, los proyectos y las acciones a las que deberá sujetarse el Instituto;

b).- Aprobar el Programa Institucional de la Mujer, el cual deberá ser congruente con las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo;

c).- Conocer, revisar y, en su caso, aprobar, los informes periódicos que rinda la titular de la Dirección General, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, los ingresos que no provengan del Presupuesto de Egresos del Estado, los estados financieros y las cuentas públicas trimestrales que debe presentar el Instituto, con la intervención correspondiente del órgano de vigilancia;

d).- Aprobar la apertura de oficinas regionales o de carácter municipal del Instituto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

e).- Conformar grupos de trabajo temáticos de carácter temporal para el estudio o la atención de asuntos específicos;

f).- Aprobar, sustentada en las leyes aplicables, las políticas, proyectos y acciones que regulen los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Instituto;

g).- Establecer con base en la legislación aplicable, las normas internas en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes y servicios que requiera el Instituto;

h).- Proponer al Gobernador del Estado el Reglamento Interior del Instituto;

i).- Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público;

j).- Conocer, revisar y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que hayan de celebrarse con los sectores público, social o privado;

k).- Conocer y, en su caso aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

l).- Aprobar el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a mujeres que se hubieren destacado por sus actividades a favor de la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;

ll).- Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano;

m).- Adoptar los acuerdos necesarios para el ejercicio de las atribuciones del Instituto, y

n).- Las demás que establezca esta ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Sección Cuarta. De las Sesiones.

Artículo 19.

1.- La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias cuantas veces sea necesario.

2.- La presidencia de la Junta de Gobierno determinará la fecha para la celebración de las sesiones ordinarias, así como la pertinencia de convocar a sesión extraordinaria; pero deberá convocarla cuando se lo soliciten, al menos una tercera parte de sus integrantes.

3.- La convocatoria deberá hacerse por escrito y notificarse con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que estas últimas podrán convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten.



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

4.- La inasistencia de los integrantes de la Junta de Gobierno a sus sesiones deberá comunicarse a la Dirección General por cualquier medio escrito con al menos veinticuatro horas de antelación a su celebración, en el caso de las ordinarias, y doce horas antes para las extraordinarias, excepto para las sesiones que se convoquen para celebrarse el mismo día.

5.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, entre ellos, el titular de la Presidencia. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes. En caso de empate, la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá el voto decisorio.

6.- Los vocales titulares de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto; en su ausencia estos derechos corresponderán a sus respectivos suplentes.

7.- Las titulares de la Dirección General y del Organismo de Vigilancia asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno y tendrán únicamente derecho a voz.

8.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter y que la misma acepte incluir y considerar por el voto de la mayoría de sus integrantes.

9.- De cada sesión, la Dirección General levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quien haya presidido la misma, así como por la titular de la propia Dirección General.

Sección Quinta. De la Dirección General.

Artículo 20.

1.- El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a quien deba asumir la titularidad de la Dirección General.

2.- También corresponde al Ejecutivo del Estado la atribución de nombrar y remover a los demás titulares de funciones directivas, pero podrá delegar el ejercicio de la expedición de nombramientos correspondientes al nivel de jefe de departamento, previo acuerdo sobre las personas que serán designadas.

Artículo 21.

Para ocupar la Dirección General del Instituto se requiere:

a).- Haber nacido en el Estado de Tamaulipas, o poseer la ciudadanía mexicana con residencia mínima de cinco años en el Estado, y estar en pleno goce y ejercicio de derechos políticos;

b).- Haber destacado por su labor a favor de la equidad de género, la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer, o en actividades relacionadas con la promoción de la cultura de respeto a los derechos de la mujer;

c).- No haber sido objeto de condena por delito intencional alguno, o inhabilitación para ocupar algún cargo público, durante el tiempo señalado por esta última sanción, y

d).- No encontrarse bajo impedimento para el servicio público en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 22.

La Dirección General del Instituto tiene las siguientes atribuciones generales:

a).- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz;

b).- Administrar y representar legalmente al Instituto, para lo cual tendrá poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial; para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlos o revocarlos; para promover y desistirse del juicio de amparo, querrelas y denuncias penales, y para actuar ante todas las autoridades laborales; estos poderes podrán ser otorgados total o



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

parcialmente, a favor de quien la Junta de Gobierno autorice, con base en la propuesta de quien sea titular de la Dirección General;

c).- Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, proyectos de iniciativas de ley que favorezcan la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;

d).- Celebrar actos y otorgar documentos inherentes al objeto y funciones del Instituto;

e).- Ejecutar y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

f).- Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto, así como los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de atención al público;

g).- Elaborar el proyecto de Programa Institucional de la Mujer y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

h).- Impulsar el diseño de los proyectos de corto, mediano y largo plazos, vinculados con la equidad de género, tanto en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como en los Ayuntamientos del mismo;

i).- Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

j).- Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

k).- Presentar a la Junta de Gobierno para su revisión y, en su caso, aprobación, los proyectos que se propongan para la actuación del Instituto, informes, estados financieros, y documentos que específicamente le solicite la propia Junta. Así también, presentar la cuenta pública trimestral del Instituto para su conocimiento;

l).- Establecer los procedimientos de evaluación necesarios para conocer el impacto y cobertura de las acciones del Programa Institucional de la Mujer, así como de las demás metas y objetivos propuestos;

ll).- Someter a la revisión y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, los informes trimestrales y anuales sobre el desempeño de las funciones del Instituto y hacerlos públicos en términos de la legislación aplicable;

m).- Recabar y compilar información y elementos estadísticos sobre la cobertura e impacto social de las funciones del Instituto;

n).- Establecer vínculos de colaboración con los responsables del área de equidad de género en cada dependencia o entidad de la administración pública del Estado;

ñ).- Impulsar la creación de institutos municipales de las mujeres y la apertura de oficinas regionales o municipales del Instituto, y

o).- Las demás que establezca esta ley, otros ordenamientos legales, el Reglamento Interior del Instituto, así como los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 23.

La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones para el funcionamiento de la Junta de Gobierno:

a).- Hacer llegar a los integrantes de la Junta de Gobierno, la convocatoria a la celebración de sesiones que expida su Presidente;

b).- Dar lectura al orden del día;

c).- Llevar el registro de asistencia de las sesiones;

d).- Redactar las actas de las sesiones;

e).- Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno, y

f).- Las demás que sean necesarias para actuar como Secretaría Técnica de la Junta.



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

Sección Sexta. Del Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto.

Artículo 24.

1.- El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano auxiliar del Instituto de carácter incluyente, plural y honorífico, integrado equitativamente por representantes de los sectores social y privado.

2.- El Consejo es un órgano asesor, propositivo y promotor de las políticas públicas, proyectos y acciones del Instituto para beneficio de las mujeres, de conformidad con esta ley.

Artículo 25.

1.- El Consejo estará integrado mayoritariamente por mujeres en un número no menor de diez ni mayor de veinte miembros, representativos de las organizaciones y asociaciones de los sectores social y privado.

2.- Los integrantes del Consejo no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

3.- Los integrantes del Consejo durarán tres años en su ejercicio y su designación se hará por las organizaciones y asociaciones que proponga la Dirección General y determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con su trayectoria en labores afines a los objetivos de esta ley.

Artículo 26.

1.- La estructura, organización y funciones del Consejo se determinará en el Reglamento Interior del Instituto.

2.- El Consejo será dirigido por una consejera presidenta, electa entre sus miembros y quien deberá presentar un informe anual a la Junta de Gobierno sobre las actividades del propio Consejo.

3.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

a).- Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto, en lo relativo al Programa Institucional de la Mujer;

b).- Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta ley;

c).- Promover vínculos de colaboración con los responsables de los diversos órdenes y esferas de gobierno, así como con los sectores social y privado;

d).- Proponer, dar seguimiento y opinar sobre la ejecución de las políticas públicas, proyectos y acciones que emprenda el Instituto en beneficio de las mujeres, con base en la presente ley;

e).- Proponer estrategias y acciones en los diferentes aspectos relacionados con la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer;

f).- Analizar y opinar sobre los proyectos que someta a su consideración la Dirección General del Instituto;

g).- Hacer propuestas y formular opiniones a la Dirección General para el mejor ejercicio de las atribuciones del Instituto;

h).- Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos, y

i).- Las demás que establezca esta ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Capítulo Cuarto. Del Programa Institucional de la Mujer y su cumplimiento.

Artículo 27.

1.- El Programa Institucional de la Mujer es el documento comprensivo de las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizarse en beneficio de la mujer, a efecto de promover la equidad de género y la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer.



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

2.- El Programa se emitirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 28.

1.- El Programa se elaborará en consulta con la sociedad y será congruente con los programas relativos a la mujer que emanen del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

2.- En la elaboración del Programa se incluirán las acciones de coordinación con el sector público y de concertación con los sectores social y privado, de conformidad con el Reglamento de esta ley.

3.- El Programa deberá contener propuestas de carácter regional y municipal.

Artículo 29.

1.- Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, incorporarán la perspectiva de equidad de género en sus programas, políticas y acciones sectoriales e institucionales.

2.- El Instituto establecerá vínculos de colaboración con los poderes Legislativo y Judicial, a fin de procurar la incorporación de la perspectiva de género en los ámbitos de su competencia.

3.- Como resultado de la evaluación del Programa, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas al Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, así como a dependencias y entidades estatales.

Capítulo Quinto. Del Organismo de Vigilancia del Instituto.

Artículo 30.

1.- La vigilancia del Instituto estará a cargo de un comisario, cuyo titular será designado y removido libremente por el Ejecutivo Estatal.

2.- El comisario tendrá las siguientes facultades:

a).- Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se realicen adecuadamente con la finalidad de cumplir sus objetivos, ajustándose invariablemente a lo dispuesto por la presente ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Institucional de la Mujer, los presupuestos aprobados, así como otras disposiciones legales aplicables;

b).- Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

c).- Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Dirección General las medidas preventivas y correctivas que resulten convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;

d).- Asistir con voz a las sesiones de la Junta de Gobierno, y

e).- Las demás que establezca esta ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 31.

Las facultades del comisario se señalan sin perjuicio de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal, conforme a las leyes en vigor.

Capítulo Sexto De los Procedimientos

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 32.

1.- El Instituto conocerá las quejas sobre presuntas conductas que atenten contra la equidad de género en perjuicio de la mujer a que se refiere esta ley, presentadas directamente por la persona interesada o por medio de su representante.



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

2.- El Instituto, a petición de parte y con base en las facultades establecidas en este ordenamiento, realizará las actuaciones a que haya lugar, aunque podrá hacerlo oficiosamente en los casos en que a juicio de la Dirección General y por la gravedad de la situación, así se requiera.

Artículo 33.

1.- Las quejas a que se refiere el artículo 32 serán admitidas únicamente dentro del plazo de un año, contado a partir de que la persona presuntamente agraviada tenga conocimiento de la conducta discriminatoria ejercida en su detrimento.

2.- La queja podrá presentarse por escrito o por comparecencia. En el primero de los supuestos antes señalados, deberá contener lo siguiente:

a).- Nombre, domicilio, firma autógrafa o huella digital de la persona presuntamente agraviada o en su caso, de quien promueve en su nombre;

b).- Persona a quien se impute la conducta lesiva o los datos que permitan su identificación, señalándose en la misma si es servidor público o si desempeña una función pública;

c).- La expresión clara de la acción u omisión que se presumen como contrarias a los fines de esta ley o a sus disposiciones; y

d).- Las pruebas con que se pretenda acreditar el dicho de la quejosa.

3.- En caso de que se omita alguno de los requisitos antes señalados, quien formule la queja será objeto de prevención mediante notificación para que, en caso de que aquéllos no se puedan obtener por otro medio, los subsane en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la queja.

Artículo 34.

1.- Una vez presentada la queja y si la misma, a juicio del Instituto, resulta notoriamente improcedente, ya sea por que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión o no sea competencia del propio Instituto, éste la rechazará mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

2.- En el supuesto de que la materia de la queja no sea competencia del Instituto, se brindara asesoría a quien la formula sobre posibles cursos de acción o el ámbito competente para la atención del asunto. Si la materia de la queja entraña la probable comisión de un delito, el Instituto otorgara la orientación necesaria para la formulación de la querrela o denuncia por parte de la persona presuntamente agraviada.

Artículo 35.

1.- En los casos en que simultáneamente se presenten dos o más quejas y éstas se refieran al mismo acto u omisión que presuntamente atente contra la equidad de género tutelada por esta ley, el Instituto podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente.

2.- En ningún caso, la presentación de alguna queja interrumpirá o suspenderá las acciones administrativas o judiciales previstas en otros ordenamientos, que indistintamente se ventilen con relación a los mismos hechos.

Artículo 36.

1.- La información relativa a los asuntos que conozca el Instituto será manejada de manera estrictamente confidencial.

2.- De manera excepcional, el Instituto por conducto de su Presidente y previa aprobación de la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer algún asunto que se presente ante el mismo y se considere puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Sección Segunda De la Reclamación.

Artículo 37.

La reclamación es el procedimiento mediante el cual el Instituto, verifica la realización de conductas presuntamente contrarias a la equidad de género cometidas por los servidores públicos



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

del Estado o de los Ayuntamientos del mismo, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o por cualquier particular, sea persona física o moral, en el desempeño de sus actividades de cualquier índole.

Artículo 38.

Presentada la reclamación, el Instituto deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, si se admite la misma. En caso de ser procedente, se hará su registro, debiéndose informar tal situación a la parte quejosa.

Artículo 39.

1.- Una vez cumplido con lo dispuesto por el artículo anterior, se realizará la notificación correspondiente a la persona señalada como presunto responsable, así como al titular del órgano del que dependa, si se tratare de un servidor público estatal o municipal, en los términos siguientes:

a).- Dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la queja, o

b).- Desde el momento de la admisión y registro de la queja, cuando la naturaleza del caso lo amerite y siempre que ello sea posible.

2.- La notificación referida en el párrafo anterior, contendrá solicitud para que la persona presuntamente responsable, rinda un informe por escrito al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la notificación. El informe deberá contener lo siguiente:

a).- Hacer constar los antecedentes del asunto;

b).- Expresar si son ciertos o no los actos que se le imputan; en caso afirmativo, precisar los fundamentos y motivaciones que lo llevaron a realizar la conducta materia de la queja, y

c).- Los demás elementos de información que considere pertinentes.

Artículo 40.

La falta de presentación del informe en los términos establecidos para tal efecto, traerá como consecuencia la presunción de que son ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario.

Artículo 41.

El Instituto estará impedido para conocer todo hecho o conducta contrario a los fines de esta ley o a sus disposiciones, cuando la Comisión de Derechos Humanos del Estado se encuentre conociendo simultáneamente del mismo.

Sección Tercera De la Conciliación

Artículo 42.

La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación, mediante la cual el Instituto procurará concordar a las partes, a través de alguna de las propuestas de solución que al efecto determine el propio Instituto.

Artículo 43.

1.- El Instituto citará a las partes para que se presenten en la fecha y hora señaladas a una audiencia de conciliación, la cual deberá tener verificativo en los diez días siguientes a aquél en que se notificó a los mismos su celebración.

2.- En caso que alguna de las partes no se presente, se procederá de la siguiente manera:

a).- Tratándose de la reclamante, se señalará por única ocasión nueva fecha para la celebración de la audiencia, siempre y cuando justifique la causa de inasistencia;



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

b).- Tratándose del presunto responsable de la conducta contraria a esta ley, se tendrán por ciertas las pretensiones de la parte quejosa, salvo prueba en contrario, procediéndose a la investigación administrativa prevista en este Capítulo.

Artículo 44.

La audiencia conciliatoria podrá ser suspendida por el funcionario conciliador o por ambas partes de común acuerdo sólo por una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 45.

1.- Durante el desahogo de la audiencia conciliatoria, además de las pruebas solicitadas a las partes por el funcionario conciliador designado, aquéllas podrán ofrecer las que a su juicio estimen necesarias a efecto de lograr sus pretensiones.

2.- En la referida audiencia, el funcionario conciliador hará una breve exposición sobre lo que versa la reclamación y los elementos parte de la misma, exhortándolos a resolver las diferencias, al tiempo de proponer opciones de solución.

Artículo 46.

1.- En caso de que se llegue a un acuerdo, se suscribirá el respectivo convenio, mismo que se sustentará en el apego a la ley.

2.- El convenio aludido en el párrafo anterior tendrá carácter de cosa juzgada.

Artículo 47.

De no lograrse la conciliación, el Instituto hará saber a las partes, por medio del funcionario conciliador, que procederá a realizar las investigaciones correspondientes sobre los hechos que dieron origen a la reclamación, en términos de la presente ley, con objeto de imponer, en su caso, las medidas administrativas procedentes para lograr la equidad de género prevista en la misma.

Sección Cuarta De la Investigación Administrativa.

Artículo 48.

1.- En la hipótesis prevista por el artículo precedente, el Instituto iniciará la investigación administrativa correspondiente. Al efecto, en todo momento y hasta antes de dictar la respectiva sentencia, tiene las siguientes facultades:

a).- Solicitar y recibir de la persona a quien se le atribuya la conducta contraria a los fines de esta ley y sus disposiciones para la equidad de género, o de cualquier otra persona que esté en posibilidad de aportar los elementos para el conocimiento del caso, así como cualquier información o documentación complementaria;

b).- Realizar visitas e inspecciones;

c).- Citar testigos, y

d).- Allegarse, en general, los elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, por conducto de los medios probatorios previstos en el orden jurídico mexicano.

2.- Las pruebas serán analizadas y valoradas en su conjunto, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y la legalidad, a fin de que éstos produzcan convicción sobre los hechos materia de la queja.

3.- En caso de que algún servidor público estatal incumpla con la solicitud realizada por el Instituto de comparecer, aportar información o proporcionar documentos considerados como indispensables para el correcto desarrollo de la investigación administrativa, se aplicarán las medidas señaladas en la Sección Sexta de este Capítulo.



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

Sección Quinta Del Sobreseimiento

Artículo 49.

1.- El sobreseimiento es el acuerdo mediante el cual se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:

- a).- Desistimiento del quejoso;
- b).- Conciliación de intereses de las partes;
- c).- Cumplimiento voluntario de la pretensión de la parte quejosa antes de emitirse resolución, y
- d).- Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia de la queja.

2.- En los casos a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior, el expediente podrá reabrirse cuando el quejoso denuncie al Instituto que no se cumplió el compromiso adoptado.

Sección Sexta De las Resoluciones

Artículo 50.

1.- Toda resolución dictada por el Instituto deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- a).- La fecha, lugar y resumen de los hechos base de la queja;
- b).- El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas; y, en su caso, las ordenadas por el Instituto;
- c).- Los fundamentos legales de la resolución;
- d).- Los puntos resolutivos, y
- e).- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

2.- Las quejas de que conozca el Instituto conforme al procedimiento previsto en este Capítulo deberán resolverse en un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir de su presentación, salvo que la naturaleza del asunto requiera de un periodo mayor, lo cual deberá motivarse.

Artículo 51.

Las resoluciones que dicte el Instituto tendrán los siguientes efectos:

- a).- En caso de que se compruebe que la persona ha cometido alguna conducta contraria a la equidad de género o a las disposiciones de la presente ley, señalará las medidas administrativas que deberán de aplicarse, ó
- b).- Si concluida la investigación administrativa no se comprueba la realización de alguna conducta lesiva a la equidad de género en perjuicio de la mujer, se determinará la ausencia de responsabilidad en los términos de esta ley.

Sección Séptima De las Medidas Administrativas

Artículo 52.

A efecto de lograr la equidad real de género entre la mujer y el varón, el Instituto dispondrá de las siguientes medidas administrativas:

- a).- La impartición de cursos o seminarios a las instituciones, organizaciones, empresas o servidores públicos estatales o municipales que sean objeto de una resolución dictada por el Instituto en términos del inciso a) del artículo 49 de la presente ley, a fin de difundir la cultura de la equidad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer;



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

b).- La fijación de carteles en cualquier oficina pública o establecimiento de quienes incumplan alguna disposición contenida en este ordenamiento, en los que se promueva la modificación de las conductas contrarias a la equidad de género;

c).- La presencia del personal del Instituto para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la equidad de género y la igualdad de oportunidades para la mujer, en las oficinas públicas o establecimiento de quienes sean objeto de una resolución en su contra, y

d).- La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación que disponga el Instituto.

Artículo 53.

1.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Instituto, se tendrán en consideración:

a).- El carácter intencional de la conducta discriminatoria;

b).- La gravedad del hecho, el acto o la práctica realizada, y

c).- La reincidencia.

2.- Se entiende por reincidencia el hecho de que la misma persona incurra en una nueva violación a la prohibición de desplegar conductas contrarias a la equidad de género o la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer.

Artículo 54.

1.- El Instituto podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas a favor de la equidad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer, en sus prácticas, ordenamientos organizativos y asignaciones presupuestales.

2.- El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada al Instituto. Dicho reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.

Capítulo Séptimo. Del Régimen Laboral del Instituto.

Artículo 55.

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo Octavo. De la Extinción del Instituto.

Artículo 56.

1.- La extinción del Instituto se hará mediante disposición expresa del Poder Legislativo, con base en el mismo procedimiento parlamentario utilizado para su creación.

2.- En caso de que el Instituto se extinga por cualquier causa, su patrimonio se destinará a la dependencia o entidad que asuma las tareas relacionadas con la igualdad de género.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Acuerdo Gubernamental que estableció el Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 51 de fecha



Decreto LIX-7

Fecha de expedición 23 de febrero del 2005

Fecha de promulgación 24 de febrero del 2005

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28 de fecha 08 de marzo del 2005.

6 de Junio del 2000, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, decretos y acuerdos que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- Los recursos materiales y presupuestales con que actualmente cuenta el Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, pasarán a formar parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca.

Artículo Cuarto.- La Junta de Gobierno del Instituto deberá quedar instalada en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento.

Artículo Quinto.- La designación de quien ocupe la titularidad de la Dirección General se hará durante los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Sexto.- El Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto deberá quedar constituido dentro de los sesenta días naturales siguientes a la instalación de la Junta de Gobierno. Con motivo de la conformación del Consejo, un tercio de sus integrantes durarán un año, otro tercio dos años y el restante tercio tres años de ejercicio, a fin de permitir su renovación parcial cada año. La duración de los integrantes en el Consejo se señalará por la Junta de Gobierno al realizar la invitación pertinente en términos del artículo 25 párrafo 3, de esta ley.

Artículo Séptimo.- La Junta de Gobierno propondrá al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interior del Instituto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su instalación.

Artículo Octavo.- El Programa Institucional de la Mujer se elaborará, aprobará y publicará en el Periódico Oficial de Estado en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 23 de febrero del año 2005.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE FRANCISCO RABAGO CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAMON GARZA BARRIOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

LEY PARA LA EQUIDAD DE GENERO EN TAMAULIPAS

LIX-7

Publicado en el POE número 28 del 08-Mar-2005.

DECRETO	PUBLICACION	REFORMAS
LIX-56	POE número 145 06-Dic-2005	Se reforma el Art. 17 párrafo 2 Inciso b).
LIX-1117	POE número 19 12-Feb-2008	Se adiciona un párrafo 3 al artículo 8 y un párrafo 4 al artículo 9.